

CONVENIO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE COLOMBIA

Y BRASIL SOBRE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en desarrollo del Artículo XII del " Acuerdo de Intercambio Cultural " concluído por los dos Gobiernos el 20 de abril de 1.963; animados por el propósito de facilitar la producción en común de películas que, por su calidad artística y técnica, contribuyan al conocimiento mutuo de sus pueblos y al fomento de las relaciones culturales entre los dos Estados, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1o. - El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil promoverán por intermedio de la Compañía de Fomento Cinematográfico - FOCINE - y la Empresa Brasileña de Filmes - EMBRAFILME - la realización de coproducciones cinematográficas colombo-brasileñas.

ARTICULO 2o. - Los dos Gobiernos facilitarán la circulación y permanencia del personal artístico y técnico, que participe en las películas realizadas en coproducción, de conformidad con el espíritu del presente Convenio.

ARTICULO 3o. - Los dos Gobiernos por intermedio de las autoridades competentes autorizan, de conformidad con las normas legales vigentes, la importación temporal del material y equipos necesarios para la realización de filmes en coproducción. Así mismo, se facilitará la transferencia de divisas relativas al pago de los materiales y los servicios prestados, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia en ambos países.

ARTICULO 4o. - Los dos Gobiernos otorgarán a los filmes producidos en uno u otro país que se consideren de carácter educativo o de propaganda, a juicio del Ministerio de Comunicaciones en Colombia o del Ministerio de Educación y Cultura en Brasil, el tratamiento previsto en la " Convención sobre facilidades a las películas educativas o de propaganda ", suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1.936 de la cual son Parte.

ARTICULO 5o. - Para la realización de coproducciones promovida por los Gobiernos, - FOCINE, - y - EMBRAFILME- deberá firmar, en cada caso y de acuerdo con sus propios estatutos y normas vigentes, un contrato en el que se establecerán las condiciones de la filmación correspondiente.

ARTICULO 6o. - Para efectos de conceder tratamientos especiales a las películas, se tendrá en cuenta el principio de la reciprocidad.

ARTICULO 7o. - Las películas realizadas en coproducción entre Colombia y Brasil serán consideradas como películas nacionales por las autoridades competentes de ambos países, siempre y cuando sean realizadas conforme a las disposiciones legales vigentes en cada uno de ellos. Dichas películas se beneficiarán de las ventajas previstas para las películas nacionales por las disposiciones de ley vigentes o de las que puedan ser promulgadas en cada país coproductor. Para ser admitidos a los beneficios del presente Convenio, los coproductores deberán cumplir todos los requisitos exigidos por sus propias leyes nacionales, a efecto de tener derecho a las providencias previstas a favor de la producción cinematográfica nacional. Las películas de coproducción deberán asimismo ser realizadas por empresas que posean una adecuada organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por las autoridades nacionales competentes.

ARTICULO 8o. - Las películas filmadas en coproducción patrocinada por FOCINE y EMBRAFILME deberán ser realizadas con actores, técnicos e intérpretes de nacionalidad colombiana o brasileña. Teniendo en cuenta las exigencias de la película, se puede consentir, excepcionalmente, previo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países, en la participación de nacionales de terceros países sin que la proporción de participantes desvirtue el objeto del presente Convenio.

ARTICULO 9o. - Los créditos que encabezan las películas de coproducción deberán indicar en un cuadro separado, tanto las empresas productoras como el enunciado " coproducción Colombo-brasileña " o " coproducción brasileña - colombiana ", de acuerdo con los respectivos aportes. Las películas serán presentadas a los festivales internacionales por el país con participación financiera mayoritaria, salvo acuerdo en contrario entre las empresas coproductoras, aprobado por las autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO 10o. -En el marco de la legislación vigente, la importación, exportación y distribución de las películas declaradas nacionales no serán sometidas a restricción alguna por ninguna de las Partes. Cada Parte Contratante facilitará en su propio territorio la difusión de la película reconocida como nacional por el otro país. La transferencia de las recaudaciones derivadas de la venta y comercialización de la película se efectuará cum

pliendo las normas establecidas en el contrato de coproducción y de conformidad con la legislación vigente en cada país. Todas las películas importadas de uno u otro país, según el presente Convenio, deberán ir acompañadas de un certificado de nacionalidad expedido por las autoridades competentes y en el cual se hará constar que la película es de nacionalidad colombiana o brasileña, según el caso.

ARTICULO 11o. - Las autoridades competentes de los dos países se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativos a la coproducción, al intercambio de las películas y, en general, las que se refieren a las relaciones cinematográficas entre ambos países.

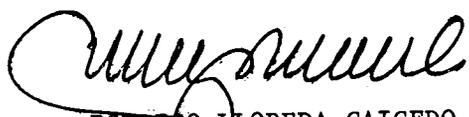
ARTICULO 12o. - Para las coproducciones cinematográficas colombo-brasileñas, realizadas por empresas de carácter privado, se deberán observar las normas legales vigentes y recibirán el tratamiento previsto en el presente Convenio, previo concepto de las entidades competentes de cada Parte.

ARTICULO 13o. - El presente Convenio, suscrito de acuerdo con tratados vigentes entre los dos países, entrará en vigor en la fecha de su firma. Tendrá una duración de dos años prorrogables automáticamente por períodos iguales, a no ser que una de las Partes comunique a la Otra, por escrito, su deseo de darlo por terminado con una antelación de dos (2) meses a la fecha de expiración del período correspondiente. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, caso en el cual la denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Hecho en Cali, a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983) en dos (2) ejemplares en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
FEDERATIVA DEL BRASIL

  
RODRIGO ILOREDA CAICEDO  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

  
RAMIRO SARAIVA GUERREIRO  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES